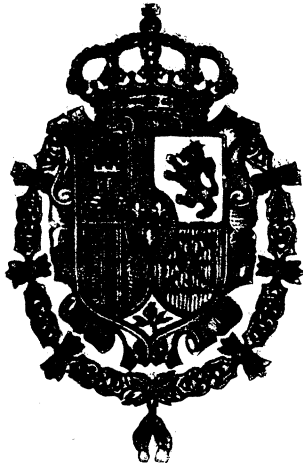


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



GACETA DE MADRID

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión presentada por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, y nombrando para dicho cargo á D. Juan Dorda y Morera.
Otro resolutorio de una competencia de jurisdicción.
Real orden aclarando la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal.

Ministerio de Estado:

Declaración entre España y los Países-Bajos para modificar la de 12 de Julio de 1892.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.
Relación de las defunciones de tropa ocurridas en la isla de Cuba.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando á la Superiora de las Religiosas Oblatas para verificar una rifa en unión de la Lotería Nacional.

Anulando dos resguardos de depósito.

Disponiendo que el 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero.

Dirección general de la Deuda pública.—Disponiendo que desde 1.º de Junio próximo se admitan por el Negociado de Recibo los cupones de las deudas que se mencionan.

Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados por las Aduanas durante el mes de Abril último.

Escalafón general de cesantes de la Hacienda pública.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de expedientes de suspensión de Ayuntamientos.

Dirección general de Administración.—Abriendo concurso para proveer dos plazas de Contadores provinciales.

Previendo no serán cursadas las instancias en solicitud de plazas de Contadores provinciales, que no vayan acompañadas de la documentación exigida.

Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumanidades.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto dictando reglas para facilitar la asistencia de los obreros jóvenes á las Escuelas de instrucción primaria.

Otro estableciendo en los Institutos de segunda enseñanza, en las poblaciones en que no haya Escuelas de Artes é Industrias, clases nocturnas para dar enseñanza gratuita á los obreros.

Otro sobre asistencia á clase de los alumnos oficiales en los establecimientos docentes.

Otro suprimiendo la Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, encargando este servicio á un Comisario Regio.

Otro nombrando Comisario Regio, encargado de la dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, á D. Matías Nieto Serrano.

Otro concediendo una subvención al Ayuntamiento de Ribadesella para la construcción de dos edificios destinados á Escuelas.

Real orden dando las gracias por el celo é inteligencia demostrados en el desempeño de sus cargos á los Consejeros que constituían el anterior Consejo de Instrucción pública.

Universidad Central.—Poniendo en conocimiento de los concursantes á Escuelas públicas de este distrito las reclamaciones presentadas contra el lugar que ocupan los reclamantes en las listas publicadas.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta el servicio de impresión y tirada del Balance general de créditos del Ministerio de Fomento, correspondiente al ejercicio de 1898-99.

Otro disponiendo que el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Juan José Ezcurdia, continúe encargado de la Dirección de las obras del canal de Aragón y Cataluña.

Administración provincial:

Colegio de Corredores Intérpretes de buques.—Anunciando la renuncia del cargo de un Corredor Intérprete.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.—Anunciando el arriendo de consumos á venta libre.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Anunciando la reducción del interés de las operaciones de préstamo con garantía de efectos públicos.

Administración de justicia:

Audiencias territoriales.—Edictos de las Audiencias de Granada y Zaragoza.

Juzgados militares.—Edictos de los Juzgados de Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Seo de Urgel y Vigo.

Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Albocacer, Alcalá de Henares, Alicante, Almendralejo, Almería, Alora, Azpeitia, Barcelona-Atarazanas, Barcelona-Hospital, Barcelona-Norte, Barcelona-Parque, Barcelona-Universidad, Baza, Cambados, Corcubión, Figueiras, Fuenteovejuna, Getafe, Gijón, Granada-Campillo, Guernica y Luno, La Palma, León, Liria, Madrid-Hospital, Madrid-Universidad, Valencia-San Vicente, Verín, Viella, Vigo y Zaragoza-Pilar.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Declaración entre España y los Países Bajos, firmada en Madrid el día 13 de Noviembre de 1899, para modificar la del 12 de Julio de 1892.

Los Gobiernos de S. M. Católica y de S. M. la Reina de los Países Bajos, han convenido en introducir las siguientes modificaciones en la Declaración entre España y los Países Bajos, firmada en Madrid el 12 de Julio de 1892, para regular las relaciones comerciales entre ambos países:

1.º El artículo «Féculas para uso industrial y dextrina, incluso la fécula de patata», mencionado en el anejo II de la citada Declaración, se añade á la lista de los artículos indicados en su anejo I. El máximo de los derechos de entrada sobre dicho artículo, se fija en dos pesetas per cada 100 kilogramos.

2.º Los párrafos segundos (con el anejo II) y tercero de la Declaración de 12 de Julio de 1892, se reemplazan por un nuevo párrafo, cuyo tenor es el siguiente: «Los artículos enumerados en el anejo I, así como todos los demás artículos originarios de los Países Bajos y de sus colonias, no se sujetarán, á su importación directa en España é islas adyacentes, á otros derechos ni más elevados que aquellos á que se sujeten los productos similares de cualquier otra Nación.»

3.º Las disposiciones que preceden no se aplican á los beneficios actualmente concedidos ó que en lo su-

cesivo pudiera concederse por España á Portugal ó Francia, con objeto de facilitar el comercio fronterizo, en tanto que esos beneficios no sean igualmente concedidos á otro Estado.

La presente declaración surtirá sus efectos tan pronto como sea ratificada.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, han firmado esta Declaración y puesto en ella sus sellos.

Fecho, por duplicado, en Madrid el día trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

(Firmado).—FRANCISCO SILVELA.

(Firmado).—W. M. DE WEDEDE.

Esta Declaración ha sido ratificada y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 25 de Mayo de 1900.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Severino Eduardo Sanz Escartín; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Juan Dorda y Morera, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Padrón, de los cuales resulta:

Que Manuel Otero Carballeda formuló denuncia contra el Ayuntamiento de Teo y su Junta de asociados, exponiendo que dicho Ayuntamiento de Teo cobró todos los años, desde 1890-91 á 1895-96, por repartimiento unas veces y por arriendo otras, el importe del déficit de sus presupuestos, sin justificar su inversión los respectivos cobradores y arrendatarios; que dicho Ayuntamiento se fué retrasando en los pagos del contingente provincial, hasta que la Diputación, en 1.º de Octubre de 1896, expidió mandamiento de apremio por la cantidad de 23.291'73 pesetas; que el expediente siguió un trámite laborioso, pues teniendo que embargarse lo primero el 25 por 100 sobre el arriendo de consumos, y resultando ser el mismo Alcalde el arrendatario, fué

demorando el embargo, y el Ayuntamiento, presidido por él, acudió á la Diputación provincial en suplica de moratorias por seis años; que denegada la moratoria, el Ayuntamiento incluyó tan exorbitante débito en el presupuesto de 1896 á 97; que aprobado el presupuesto, el Ayuntamiento se creyó relevado de justificar los ingresos, y pasó á la formación de un reparto monstruo; que en el edicto insertado en el *Boletín oficial* se decía que el reparto aludido se expondría al público por término de ocho días, sin expresar cuándo empezaban á contarse; pero á pesar de ello, al ir á examinarlo algunos vecinos, después de la publicación del anuncio, resultó que aun estaba sin confeccionar; que posteriormente varios contribuyentes, gravados con enormes sumas en el reparto que no se les dejó examinar, interpusieron recurso de nulidad ante el Gobernador y Comisión provincial; que en el año 1896 á 97 no pudieron arrojar los descubiertos un déficit como el que se repartió, y, por lo tanto, era evidente que existía una exacción ilegal, y que la ley de 12 de Mayo de 1888 dice que las cuotas se cobrarán por trimestres, y el Ayuntamiento de Teo las había exigido por semestres:

Que instruido el oportuno sumario, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la cuestión origen del sumario de que se trata consiste en determinar la existencia de la exacción ilegal que se supone cometida por el Ayuntamiento de Teo en el repartimiento del déficit del presupuesto adicional de 1896 á 97, y como quiera que tal delito tiene que subordinarse á la declaración de legalidad ó ilegalidad del mencionado repartimiento, cuya declaración corresponde á la Administración, según lo dispuesto en el art. 140 de la ley Municipal, que concediendo recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos no se acomoden á los preceptos legales, señala el procedimiento que ha de seguirse en las reclamaciones de que se trata, es claro que existe, con relación á dicho sumario, una cuestión previa administrativa, de la cual habrá de depender el fallo que haya de dictarse; y que facultados los Ayuntamientos para comprender en sus presupuestos, como medios de ingreso, entre otros, un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, según preceptúa el art. 136 de la ley Municipal, en su caso 3.º, señalándose las reglas á que ha de sujetarse en el artículo 138 de la misma ley, el Municipio de Teo, al formar el que es objeto de los autos, se sujetó estrictamente á las facultades conferidas por dicha ley, y aprobado por el Gobierno de la provincia en 13 de Septiembre de 1897, y desestimado por la Diputación en 11 de Noviembre de 1898 el recurso de agravios que se interpusiera por varios vecinos, es evidente que contra esta resolución podrán los interesados que se creyeran perjudicados formular los recursos administrativos correspondientes, ya en el orden gubernativo, ya también, agotada esta vía, ante la jurisdicción contenciosa:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer de los hechos referentes á la procedencia del repartimiento, su formación y recaudación, y á la rendición de cuentas, interin no se resuelva por la Administración si en ellas se procedió con arreglo á la ley, y declarando al mismo tiempo que no accedía á la inhibición propuesta en cuanto á los otros hechos también denunciados, referentes á la falsedad que podía implicar la afirmación hecha en el anuncio del *Boletín* de que estaba formado el repartimiento, y al desempeño por el Alcalde del cargo de arrendatario de consumos, lo cual podía envolver un nombramiento ilegal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento respecto á los dos puntos ó cuestiones sobre los que el Juez había sostenido su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 43 de la ley Municipal, que dice: «En ningún caso pueden ser Concejales.... 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado»:

Visto el art. 136 de la misma ley, según el cual, «los ingresos serán rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó los establecimientos de Beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan. Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía. Un repartimiento ge-

neral entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos»:

Visto el art. 138 de la ley que viene citándose, que determina las reglas que deben observarse en la formación de los repartimientos generales y los recursos que se pueden utilizar por los que se crean agravios:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que habiéndose inhibido el Juez del conocimiento de los hechos referentes á la procedencia del repartimiento, su formación y recaudación, y á la rendición de cuentas, por reconocer que existía una cuestión previa que debe resolver la Administración, ha quedado la contienda jurisdiccional limitada á otros dos de los hechos comprendidos en la denuncia: uno referente á la falsedad que podía implicar la afirmación hecha en el anuncio del *Boletín*, de que estaba formado el repartimiento, y otro al desempeño por el Alcalde del cargo de arrendatario de consumos:

2.º Que hallándose determinadas en el art. 138 de la ley Municipal las operaciones que deben efectuar los Ayuntamientos para la formación de los repartimientos generales y el orden con que en la misma se debe proceder, es propio de la Administración examinar si en el caso de que se trata se han cumplido ó no las reglas establecidas:

3.º Que en lo que hace relación al desempeño de los cargos de arrendatario de consumos y Alcalde del Ayuntamiento de Teo por una misma persona, hay una cuestión de incapacidad que corresponde resolver á las Autoridades del orden administrativo, aplicando lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de Mi decreto de 24 de Febrero de 1897, á propuesta del Ministro de la Guerra,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de la Cría Caballar del Reino al Teniente General D. Joaquín Rodríguez de Rivera y Blasco, actual Presidente de la segunda Sección de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la segunda Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Rafael Cervero y Sáenz, destinado actualmente en la Comisión de defensas del Reino.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don

Ramón Noboa y del Castillo cese en el cargo de Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de División Don Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, actual Consejero de dicho Consejo Supremo, y el cual reúne las condiciones que determina el art. 109 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de División D. Francisco Loño y Pérez, el cual reúne las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los elevados propósitos que determinaron la creación de este Ministerio quedarían defraudados en su parte más esencial si no concediera atención preferente á la completa difusión de la instrucción primaria, base de toda educación y elemento primordial de la cultura de los pueblos.

El solícito cuidado con que los Ministros que precedieron al que suscribe en el suprimido Ministerio de Fomento han procurado los medios para la realización de aquella aspiración legítima no ha dado hasta ahora el resultado apetecido, y prueba de ello es, tan concluyente como dolorosa, el considerable número de españoles que las estadísticas clasifican como desprovistos de las más rudimentarias nociones de la enseñanza elemental.

Suministrando el Estado y las Corporaciones locales los recursos necesarios para la organización de la instrucción pública oficial en todos sus grados y manifestaciones, y favorecida la enseñanza privada con cuantos derechos y garantías le son precisas para el cumplimiento de sus fines propios, tiempo es ya de analizar y remover aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, cual corresponde á una Nación que noblemente aspira á figurar entre las cultas y civilizadas.

Entre otros motivos que se alegan para explicar esta resistencia pasiva, y que serán estudiados detenidamente con objeto de procurarles los oportunos remedios, descuellan el que se funda en la necesidad que experimentan las clases menesterosas de enviar sus hijos á la fábrica ó al taller para ganar los medios de subsistencia, viéndose por tal causa imposibilitadas de hacerles concurrir á los centros docentes.

Planteado el problema en estos términos exclusivos, y, al parecer inconciliables, la solución ha tenido que ser contraria al predominio de la enseñanza; pues en el orden natural y social, antes se requiere que haya ciudadanos, que el que éstos sean más ó menos ilustrados. Pero la antítesis es más aparente que real; y bien examinada, pueden conciliarse perfectamente aquellas ocupaciones que tienden á proporcionar los recursos para la vida material, con las que han de contribuir por modo directo al desarrollo intelectual y subsiguiente dignificación del individuo.

A tal objeto se dirige el presente proyecto de decreto, en el que, prescindiendo de toda exageración de escuela y ratificando los respetos que á este Gobierno merecen los intereses permanentes del país, se introduce una reforma que, seguramente, habrá de ser acogida con aplauso hasta por aquellos mismos que hayan de sufrir sus efectos económicos. Mas, procediendo á la vez con la moderación que exige el no hallarse contrastada todavía por la experiencia, la reforma queda limitada por ahora á aquellas importantes empresas industriales y fabriles, en cuyos beneficios ha de hacer poca mella la pequeña cantidad que dediquen á la instrucción de sus obreros y de la que serán los primeros en recoger el provecho, si por tal medio consiguen convertir en operarios inteligentes á los que antes fueron meros autómatas ó instrumentos inconscientes de trabajo.

En el orden de los principios se encuentra perfectamente justificada esta reforma. Si dentro de las doctrinas sobre derecho público, hoy imperantes, es indiscutible la facultad del Estado para regular el trabajo, de modo que no se impida ni contrarie el desarrollo físico de los niños, la misma facultad reguladora debe asistirle para evitar que se entorpezca el desarrollo intelectual, puesto que con ello se eleva su valor individual, y el Estado se halla altamente interesado en que exista el mayor grado de instrucción y cultura entre los elementos que lo forman.

Consecuencia de esta reforma podrá ser en algunos casos que los patronos ó empresarios, para librarse de la carga que la Escuela representa, den preferencia á aquellos obreros menores de diez y ocho años que tengan adquirida la enseñanza elemental; mas cuando así ocurra, los obreros instruidos recibirán el premio de su laboriosidad, y los que no lo sean procurarán adquirir los conocimientos de que carezcan, estimulados por los beneficios que la instrucción reporta á los que la posean.

No es de presumir que esta medida, altamente provechosa para los intereses personales y colectivos que componen la Nación, haya de introducir perturbación alguna en el ordenado funcionamiento de la industria; y mucho menos, que altere las leyes económicas á que el trabajo se halla sometido. La cuantía del gasto que la reforma ha de ocasionar es tan insignificante, que la mayor parte de las importantes empresas á quienes afecte lo darán por bien empleado, habida consideración de la obra meritoria á que se le destina, y de que la presente fórmula es la única que puede coordinar el derecho del pequeño obrero á elevar su nivel intelectual por medio de la educación, con la ley fatal que le sujeta á ganar el pan con el sudor de su rostro.

Es este camino altamente filantrópico y humanitario, muchas son las empresas que se han anticipado á las iniciativas del Gobierno, facilitando á sus operarios medios adecuados para el mejoramiento de su situación. De esperar es que, penetradas del espíritu de justicia y conveniencia que entrañan estas disposiciones, cooperarán todas ellas á su puntual y exacto cumplimiento, demostrando de este modo que su buen sentido sabe sobreponerse á intereses mezquinos y egoísmos injustificados.

Por las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio García Allx.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Patronos, Gerentes ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres concederán á los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.º Los mismos patronos ó entidades sociales cotearán una Escuela elemental desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial para que pueda darse la instrucción á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.º La enseñanza consistirá en lectura, escritura, primeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros y doctrina cristiana.

Art. 4.º Cuando el obrero adquiera esta instrucción,

recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la Escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Art. 5.º Todo establecimiento que emplee en sus talleres labores ó explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto para los efectos de dar instrucción á los que dentro de este número sean menores de diez y ocho años y carezcan de ella.

Art. 6.º Los Directores, Gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para el establecimiento de las Escuelas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspección necesaria por medio de los Inspectores y funcionarios á sus órdenes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector de la Universidad de cada distrito de las Escuelas que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.º Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provincia y éste al Rector de la Universidad del distrito del número de establecimientos industriales y fabriles á quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución de este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el artículo 5.º para tener Escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Antonio García Allx.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las necesidades que más vivamente se dejan sentir hoy en orden á la enseñanza pública es, sin duda, la de facilitar á las clases obreras, que no disponen de medios para obtenerla por sí, una cultura sólida que forme trabajadores y maestros aptos é inteligentes, que contribuyan al desenvolvimiento y progreso de las artes y las industrias del país.

Para conseguirlo así, ningún medio fuera mejor que el de estudiar un amplio plan de establecimientos dedicados á toda clase de enseñanzas prácticas y de aplicación, dotados de profesorado especial y competente, y de material bastante para cumplir sus fines; pero el estado de nuestro Tesoro no consiente que se recarguen sus obligaciones en la medida que exigiría la implantación de ese nuevo servicio, y forzosamente habrá de buscarse manera de responder á aquella necesidad dentro de los modestos recursos públicos actuales.

Facilidades dan para ello nuestros Institutos de segunda enseñanza y nuestras Escuelas Normales. Su Profesorado, atento al progreso de los estudios, y conocedor de las necesidades de los tiempos, está animado del mejor espíritu y del deseo de contribuir al engrandecimiento nacional; y si el poder público acude á él en demanda de su cooperación para llevar á las clases obreras las luces de la enseñanza, ciertamente se la prestará de buen grado y de un modo cumplido, alcanzándose resultados provechosos y fecundos.

La apertura de clases nocturnas y gratuitas en los Institutos de segunda enseñanza de aquellas capitales en que no exista Escuela especial de Artes é Industrias á cargo de los mismos Catedráticos numerarios, Auxiliares y Ayudantes del establecimiento, y en las cuales, así para la elección de materias como para su explicación, se tenga en cuenta la industria ó trabajo predominante en la comarca, á fin de que los alumnos puedan después hallar más fácilmente empleo y contribuir de modo más eficaz al desarrollo y levantamiento de las industrias mismas, será una manera práctica y realizable de resolver el problema y de atender la referida necesidad.

A estas clases de aplicación que se establezcan en los Institutos podrán servir de preparación otras más elementales y también nocturnas y gratuitas en las Escuelas Normales, donde por igual se dé instrucción de primer grado á los adultos que á ellas acudan y á los niños dedicados al trabajo, constituyendo estas y aquellas clases un conjunto de enseñanzas que harán del que las siga un obrero inteligente é instruido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio García Allx.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las poblaciones donde exista Instituto de segunda enseñanza y no hubiese Escuelas especiales de Artes é Industrias, se establecerán en los Institutos clases nocturnas, acomodándolas al tiempo de dos horas, para dar la enseñanza gratuita á los obreros que soliciten matrícula en las mismas.

Art. 2.º Estas clases, según las condiciones de cada provincia, y según predominen en ella las industrias agrícolas, mineras, manufactureras ú otras análogas, se ajustarán á los conocimientos generales más adecuados para que el trabajo de los obreros en dichas industrias dé los resultados más provechosos que sea posible.

Art. 3.º La enseñanza en estas clases será elemental, y comprenderá las asignaturas de Gramática castellana, Aritmética, Algebra, Geometría, Dibujo, elementos de Física, Mecánica, Agricultura, Fisiología é Higiene y estudios prácticos de aplicación.

Art. 4.º Las clases podrán ser alternas ó bisemanales, quedando á cargo del Director el determinarlas y hacerlo público, fijando el oportuno edicto en el tablón de anuncios del establecimiento.

Art. 5.º Los alumnos podrán matricularse libremente en las asignaturas que sean más de su agrado; pero siempre el estudio de la Aritmética deberá preceder al del Algebra y el de la Geometría al de la Física.

Art. 6.º Los Directores de los Institutos organizarán las clases, poniendo al frente de ellas Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes, en forma que el trabajo se reparta entre todos los que se dedican á la enseñanza de los mencionados estudios.

Art. 7.º También podrán los Directores autorizar á Profesores de otras Escuelas ó personas de reconocida competencia para desempeñar gratuitamente las clases, permitiendo, si lo creyeren conveniente, que expliquen otras asignaturas.

Art. 8.º En toda Escuela Normal se destinará hora y media á la enseñanza gratuita y nocturna de adultos ó niños dedicados al trabajo.

Art. 9.º La enseñanza en estas clases será de lectura, escritura, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, Gramática castellana, elementos de Geometría lineal y dibujo y el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 10.º Como ampliación, para los que tengan aptitud y vocación, se dará enseñanza compendiada de Geografía, Historia y Sistema métrico decimal.

Art. 11.º Los Directores de las Escuelas Normales son los encargados de organizar las clases, distribuir equitativamente el trabajo entre los Profesores y velar por el mejor resultado de esta enseñanza.

Art. 12.º Tanto los Directores de los Institutos como los de las Escuelas Normales darán cuenta al Ministerio, por conducto de los Rectores, durante el mes de Octubre, de haber organizado las anteriores enseñanzas, y al terminar el curso comunicarán el número de alumnos que hubiesen asistido á las clases y los resultados obtenidos.

Art. 13.º Los alumnos podrán solicitar de los Directores de los establecimientos en que hubieren cursado, la correspondiente certificación de asistencia y de aprovechamiento, si hubiere lugar, según el informe del Profesor.

Art. 14.º Tanto en las enseñanzas establecidas en los Institutos como en las organizadas en las Escuelas Normales, el estudio será puramente práctico, sin que los alumnos tengan necesidad de adquirir libros ni hacer gastos de ninguna especie.

Art. 15.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para que se cumpla y ejecute este decreto desde el próximo curso académico.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Antonio García Allx.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La enseñanza en las Universidades é Institutos oficiales viene desde hace tiempo sufriendo daños y perturbaciones por la facilidad con que los escolares interrumpen particular ó colectivamente la asistencia á clase, sin que á la falta individual ó general siga en la mayor parte de los casos una sanción eficaz y un correctivo cierto.

La anticipación de las vacaciones de Navidad, pedida en forma tumultuaria, ha revestido ya el carácter de mal crónico que cede en desprestigio de los establecimientos docentes y que importa mucho remediar y contener, fortaleciendo la disciplina y volviendo por los prestigios de la autoridad académica.

Pero al mismo tiempo que se procura restablecer la ordenada asistencia á clase de los alumnos, es necesario velar por que éstos no adviertan en el Profesor desafecto hacia sus funciones y abandono de sus obligadas tareas; y es desgraciadamente cierto que en algunos casos, sin causa que lo justifique, los Catedráticos numerarios no concurren á sus clases durante largo espacio del curso, dejando las explicaciones á cargo de los Profesores auxiliares.

Esta conducta viene á interrumpir la unidad de exposición y de enseñanza tan necesaria para el aprovechamiento de los alumnos y á entibiar también esa tan provechosa correspondencia de respetuoso afecto que llega á establecerse durante el año escolar entre el Profesor que explica y el discípulo que recoge el fruto de esas explicaciones.

Para remediar éstos, que á primera vista parecen pequeños males, pero que son en el fondo vicios que contribuyen en gran manera á malograr los resultados de la enseñanza oficial, se impone la necesidad de dictar disposiciones concretas que tiendan á robustecer en estas materias la autoridad académica y á restablecer en todo su imperio una perfecta disciplina escolar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asistencia á clase es obligatoria para los alumnos oficiales.

Art. 2.º Los alumnos y todas las personas que asistan á una clase oficial se hallan bajo la autoridad del Catedrático, debiendo guardar la mayor compostura y obedecer cualquiera orden que éste les dicte dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 3.º Los Catedráticos pasarán diariamente lista, tanto en las Universidades como en los Institutos, anotando las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 4.º Cuando un alumno, sin justificación de enfermedad ni causa legítima llegue á contar veinte faltas de asistencia á clases diarias, ó diez á clases alternas, será dado de baja en aquella asignatura, no pudiendo ser examinado en la convocatoria ordinaria de Junio.

Art. 5.º Queda al criterio de los Catedráticos apreciar el valor de los justificantes que los alumnos presenten para disculpar su falta de asistencia. Si el alumno se creyese perjudicado, podrá reclamar al Director del Instituto ó al Decano de la Facultad en que siga sus estudios.

Art. 6.º Los Claustros y los Directores de los Institutos adoptarán las medidas que estimen más oportunas para evitar que los alumnos falten á la debida compostura dentro del establecimiento ó á la puerta del mismo.

A este fin, en aquéllos Institutos en que el local lo permita se organizarán salas de estudio á cargo de los Profesores auxiliares, quedando encargado el Claustro de la reglamentación de este servicio, así como de determinar las condiciones en que debe admitirse á los alumnos.

Si hubiere falta de Auxiliares, ó éstos tuvieren otros deberes á su cargo, el Claustro podrá proponer al Rector el nombramiento de Ayudantes especiales gratuitos en número conveniente para desempeñar estas funciones.

Art. 7.º Cuando con objeto de anticipar las vaca-

ciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores y Directores de los establecimientos decretarán la clausura de la en que esto ocurriese, teniendo dichos alumnos que repetir la asignatura en el curso próximo.

Art. 8.º Los días de vacaciones por fiestas religiosas, nacionales ó locales, se fijarán en la tablilla de anuncios de las Universidades é Institutos, firmando el edicto los Secretarios con el V.º B.º de los Rectores ó Directores.

Art. 9.º Las vacaciones por fiestas de Navidad comenzarán el 15 de Diciembre y terminarán el 10 de Enero.

Art. 10. La asistencia de los Profesores numerarios á clase es obligatoria. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes llevarán nota exacta de la asistencia de los Catedráticos, dando cuenta mensual al Ministro.

Art. 11. Los Rectores y Directores podrán por una vez en cada curso conceder quince días de licencia á los Catedráticos sometidos á su jurisdicción. El Ministro podrá conceder un mes. El Profesor que sin autorización ni causa justificada dejase de concurrir á clase por espacio de treinta días, será declarado excedente.

Art. 12. Cuando hecho el cómputo total de los días de clase resultara que algún Catedrático numerario hubiese concurrido en el curso menor número de días que el Auxiliar á la explicación de la asignatura, sin causa fundada, no podrá dicho Profesor figurar en el Tribunal de su asignatura, ocupando su puesto el Auxiliar, al cual corresponderá percibir los derechos de examen.

Art. 13. Los Rectores y Directores de los establecimientos docentes, bajo su directa y expresa responsabilidad, quedan encargados de que lo anteriormente dispuesto se cumpla desde el próximo curso académico.

Art. 14. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las circunstancias y motivos que aconsejaron, para la administración del Colegio de Sordomudos, la Real disposición de 29 de Enero de 1886, han dejado de existir, y perdido, por consiguiente, aquella su razón de ser. Se hace preciso unificar la dirección y gestión administrativa de este importante establecimiento, y para conseguirlo conviene no repartir, sino concentrar atribuciones que, por su unidad de acción, contribuyan á implantar un orden metódico, tan necesario en éstos que son á la vez asilos y centros de instrucción.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de dirección y gobierno encargada de administrar el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Art. 2.º La dirección y gobierno del referido establecimiento se encargará á un Comisario Regio, que asumirá las facultades que á la suprimida Junta confiere el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 3.º El cargo de Comisario Regio que se crea recaerá en un Consejero de Instrucción pública. Para auxiliar en sus funciones á la Comisaría Regia se nombrará un Secretario, que tendrá la categoría de Jefe de Negociado. Los cargos de Comisario Regio y de Secretario de la Comisaría serán honoríficos y gratuitos.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Matías Nieto y Serrano, Marqués de Guadalerzas, Consejero de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario Regio, encargado de la dirección y gobierno del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 1.º de Mayo y 5 de Octubre de 1883;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Ribadesella, en la provincia de Oviedo, para la construcción de dos edificios destinados á Escuelas en las parroquias de San Martín de Colleras y San Salvador del Moro, la subvención de 16.990 pesetas con 20 céntimos, ó sea el 75 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose por partes iguales con cargo á los presupuestos de 1900, 1901, 1902 y 1903.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Antonio García Alix.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúa de las formalidades de subasta el servicio de impresión y tirada del Balance general de créditos y gastos del Ministerio de Fomento correspondientes al ejercicio de 1898-99, como comprendido en el caso 1.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El desarrollo que han adquirido las obras del canal de Aragon y Cataluña, el estado de adelanto de los proyectos que se redactan para continuarlas, y la circunstancia de realizarse por el sistema de administración, aconsejan, en bien del servicio y de los intereses públicos, evitar que estos trabajos sufran el menor entorpecimiento, y como el cambio de dirección perturbaría por algún tiempo su ordenada marcha, es de suma conveniencia no variar aquélla por ahora.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, usando de las atribuciones que concede al Gobierno el art. 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1899, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; en uso de las atribuciones que concede al Gobierno el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1899;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Juan José Ezcurdia y Arbeláiz, continúe, en comisión, encargado de la dirección de las obras del Canal de Aragón y Cataluña hasta nueva orden.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Instruido expediente en el Ministerio de la Gobernación con el fin de evitar todo desacuerdo entre las resoluciones emanadas de aquel departamento ministerial y del de Hacienda respecto á la aplicación de la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, se propuso que fuera aclarado dicho precepto por una disposición de carácter general adoptada en Consejo de Sres. Ministros.

Elevada la cuestión á esta Presidencia, se pidió informe al Ministerio de Hacienda, evacuándolo la Dirección de Propiedades.

Y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con lo acordado por el Consejo de Ministros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer:

Primero. Los terrenos á que se refiere la regla 1.ª del art. 85 de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, y que con arreglo á ella podrán ser cedidos exclusivamente por los Ayuntamientos, serán los que, procediendo de sobrantes de la vía pública, no constituyan solar edificable, pues si lo constituyeran, su enajenación tendrá lugar por el Estado en subasta pública.

Segundo. Cuando los contratos relativos á edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y de que trata la regla 2.ª del citado artículo, tengan por objeto la venta, permuta, cesión ó arriendo de los mismos, deberá forzosamente solicitarse la autorización previa de los Ministerios de Gobernación y Hacienda para realizarlos.

Tercero. Los contratos de enajenación, permuta y cesión de todos los bienes inmuebles de propiedad de los pueblos, se hallen ó no exceptuados de la venta por disposición especial, y cualquiera que sea el título de su adquisición, deberán realizarse por el Estado, con arreglo á las leyes desamortizadoras. Sólo en el caso de que se trate de cesión ó adquisición de terrenos por causa de utilidad pública, que evitan los trámites de la expropiación forzosa, será permitido á los Ayuntamientos realizar el contrato, con la aprobación previa de los Ministerios citados, en los términos que señala la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal.

Cuarto. Las adquisiciones de bienes inmuebles por compra, por permuta ó por cualquier otro título, serán permitidas á los Ayuntamientos cuando, á juicio de la Superioridad, lo requieran las necesidades de los pueblos y se destinen al servicio público, al común aprovechamiento de los vecinos, ó á dependencias municipales; pero si cambiare el uso para que se adquirieron, y cesare, por consiguiente, la excepción en que están comprendidos, entrarán en la categoría de Propios, y quedarán sujetos á las leyes desamortizadoras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1900.

FRANCISCO SILVELA

Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en sus dobles cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Síndico y Concejales del Ayuntamiento de Pancorbo, de los Sres. Busto, Landa, España y López, decretada por V. S. en 10 de Abril del presente año, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Mayo del mismo año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden co-

municada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Sres. Busto, Landa, España y López en sus dobles cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Síndico y Concejales respectivamente, y en el de Concejales de los Sres. Campo y Aguilar, del Ayuntamiento de Pancorbo, que ha sido decretada en 10 de Abril pasado por el Gobernador civil de Burgos.

De los antecedentes resulta: que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado al efecto, una visita de inspección á la Administración municipal del pueblo expresado; de la misma, entre otros particulares, aparece: que el Alcalde, en Octubre último, vendió en 750 pesetas tres vacas de las que poseía el Ayuntamiento, sin previo acuerdo de éste, si bien más tarde dió cuenta á la Corporación, la cual aprobó la venta; que en los presupuestos ordinarios y extraordinarios se consigna para funciones y festejos 1.300 pesetas, y resulta que se han gastado 1.892'45 pesetas; que en sesión de 30 de Julio último acordó el Ayuntamiento aumentar en una peseta el sueldo que disfrutaba el auxiliar de Secretaría, consignándose que hasta tanto se aprobara el presupuesto extraordinario se pagaría con cargo al capítulo de imprevistos; que que del libro de cuentas de consumos de Hospitales aparece que hay de existencias, por el de «Gómez», 2.798 pesetas 62 céntimos, y por el de «San Sebastián» 1.245'75 pesetas, y reclamadas al Alcalde, como patrono, la presentación de las referidas cantidades, lo hizo por cuenta de aquéllas, de los títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100, de capital 2.500 pesetas nominales; que al darse cuenta en 10 de Diciembre último de que el 6 del mismo se había dado posesión al auxiliar de la Secretaría Sr. Alonso, propuesto por el Ministerio de la Guerra, se acordó suprimir la referida plaza, volviéndose á crear posteriormente, nombrando para ella al que la desempeñaba, y que había cesado al dar posesión al propuesto por Guerra; que en el mes de Noviembre, el auxiliar de Secretaría Sr. Cid y el guarda Valderrama, percibieron haberes por dos conceptos y por servicios prestados en los mismos días dentro y fuera de la localidad; y que en 4 de Febrero último, el Ayuntamiento acordó que el Alcalde nombrara un zagal para la custodia del ganado bravo de la Corporación, por determinado tiempo y jornal, sin haber partida en el presupuesto, y con cargo al capítulo de imprevistos ó de funciones.

Oídos los Concejales interesados, alegaron en su defensa cuanto estimaron pertinente, sin que sus manifestaciones desvirtuaran, á juicio de la Sección, los cargos formulados.

El Gobernador de Burgos, en vista del expediente, y por providencia fecha 10 de Abril pasado, acordó suspender en sus dobles cargos de Alcalde y Concejales á D. Julián Busto; de Tenientes de Alcalde, Síndicos y Concejales respectivamente, á D. Cristóbal de Landa, D. Melquiades España y D. Melitón López, y de Concejales, á D. Cándido Campo y D. Hermógenes Aguilar.

La Subsecretaría de ese Ministerio informó que antes de resolver en definitiva, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal, procedía remitir el expediente á informe de la Sección:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos extractados, no sólo revisten gravedad y demuestran se halla abandonada la Administración municipal de Pancorbo, sino que algunos pueden revestir, á juicio de la Sección, caracteres de delito:

Considerando que de tales faltas son responsables el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento que han sido suspendidos;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Picazo, decretada por V. S. en 10 de Abril de 1900, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Mayo del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden ex-

pedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Picazo, provincia de Cuenca, resultando de los antecedentes emitidos:

Que á consecuencia de las denuncias formuladas contra el expresado Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia, previamente autorizado por el Ministerio, designó un Delegado de su Autoridad, á fin de que girase una visita de inspección para depurar la exactitud de los hechos denunciados, acreditándose por las diligencias practicadas, entre otros varios, los siguientes cargos:

Que no ha querido exhibir ninguno de los libros que tiene la obligación de llevar, ni ha podido comprobarse las existencias que hubiera en Caja por negarse á entregar los libros y las llaves; que se han verificado obras que ascienden á más de 1.500 pesetas, sin las formalidades de subasta; que no se forman ni remiten al Gobierno civil los extractos trimestrales, ni se acuerda la distribución mensual de fondos; que figurando en los presupuestos de 1896-97 como deudor de 4.011 pesetas á los fondos municipales un hermano del actual Alcalde, en el presupuesto siguiente se da de baja dicha suma, diciendo que se consignó por un error siendo que, según por las certificaciones que se acompañan, la expresada deuda subsiste todavía, así como otras muchas que no se hacen efectivas; y por último, que como consecuencia de la mala administración que se observa en el Ayuntamiento, éste debe por diversos conceptos más de 55.000 pesetas.

En vista del resultado de la información y de que los descargos prestados no desvirtuaban los hechos denunciados, el Delegado propuso se suspendiese al Alcalde y Concejales que componían la Corporación municipal de Picazo, y el Gobernador, de acuerdo con dicha propuesta, acordó la suspensión, remitiendo los antecedentes al Ministerio para la resolución definitiva, pero antes de resolver se ha pasado el asunto á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, considerando que los hechos denunciados revelan un completo abandono de las funciones encomendadas al Ayuntamiento y una lamentable infracción de las prescripciones consignadas en la vigente ley Municipal, con daño y perjuicio evidente de los intereses locales de dicho Municipio:

Considerando que de tales informes y abandono aparecen responsables los individuos que componen la mencionada Corporación municipal, y que, por lo tanto, está justificada la resolución adoptada por el Gobernador de la provincia; y

Considerando que varios de los cargos comprobados en la instrucción del expediente, por su gravedad y naturaleza, pudieran revestir caracteres de delito;

La Sección, vistos los artículos 180 y siguientes de la vigente ley Municipal, es de dictamen que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Picazo acordada por el Gobernador de Cuenca, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de Cuenca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por el Real decreto de 18 de los corrientes el cese de los Consejeros que constituían el anterior Consejo de Instrucción pública, es la voluntad de S. M. que al trasladar á V. E. esta soberana resolución, no sólo se le den las gracias por los servicios prestados, sino que se haga constar la estimación á que se han hecho acreedores por la inteligencia y celo demostrados en el desempeño de su cargo.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1900.

GARCÍA ALIX

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL — MINISTERIO DE LA GUERRA

Noticia de las defunciones de tropa ocurridas en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, según ha participado el Capitán general de dicha Antilla (1)

Table with columns: APELLAS, CUERPOS, CLASES, NOMBRES, NATURALEZA, PROVINCIA, BAJAS (sub-columns: En el campo de batalla, De heridas recibidas, De enfermedades comunes o accidentes), FECHA DEL FALLECIMIENTO (sub-columns: DÍA, MES, AÑO), FALLECIMIENTO (sub-columns: PUEBLO, PROVINCIA). Rows list soldiers' names and details of their deaths.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón general de cesantes de la Hacienda pública, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 y cerrado en 31 de Enero de 1900. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINO QUE HA SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALIDAD, EDAD, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, SUELDO, OBSERVACIONES. Rows list names like Ramón de la Villa Juncos, Manuel Gómez López, etc., with their respective details.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

NOMBRES Y APELLIDOS

DESTINO QUE HA SERVIDO

PROVINCIA

EDAD

TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO

FECHA DE LA TOMA DE POSESION

SUELDO

OBSERVACIONES

Main table with columns for names, destinations, provinces, ages, total services, start dates, salaries, and observations. Includes sub-column 'SU NATURALIDAD' under 'PROVINCIA'.

Número de orden en la clase...

(Se continúa...)

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Abril último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Febrero de 1895.

TRIGO

Table with columns: BUQUES (Clase, NOMBRE, Tonelaje), FECHA (número del visado consular), PUERTO (de procedencia, de destino), FECHA (de la llegada), Número del manifiesto, Cantidad manifestada (Kilogramos), Cantidad declarada (Kilogramos), Resultado del despacho (Kilogramos), OBSERVACIONES.

CEBADA

Table with columns: BUQUES (Clase, NOMBRE, Tonelaje), FECHA (número del visado consular), PUERTO (de procedencia, de destino), FECHA (de la llegada), Número del manifiesto, Cantidad manifestada (Kilogramos), Cantidad declarada (Kilogramos), Resultado del despacho (Kilogramos), OBSERVACIONES.

CENTENO.—NO HUBO IMPORTACIÓN

MAIZ

Table with columns: BUQUES (Clase, NOMBRE, Tonelaje), FECHA (número del visado consular), PUERTO (de procedencia, de destino), FECHA (de la llegada), Número del manifiesto, Cantidad manifestada (Kilogramos), Cantidad declarada (Kilogramos), Resultado del despacho (Kilogramos), OBSERVACIONES.

Madrid 21 de Mayo de 1900.—El Director general, Juan B. Sitges.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Superiora de las Religiosas Oblatas y del Asilo de Jóvenes desamparadas de esta Corte, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y en provecho de dicho Asilo, un equipo completo con casulla bordada en sedas, para sacerdote; una corbeille artística, estilo moderno, de plata maciza, con peso de 53 onzas; dos Escribanías de plata y una taza y un rosario del mismo metal, donado todo gratuitamente con el expresado fin, quedando obligada la recurrente a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875 y el del Timbre, a que se refiere el art. 202 de la ley de 26 de Marzo último, sometiendo los procedimientos a las formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 21 de Mayo de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 174.703 de entrada y 43.208 de registro, constituido por D. Cristóbal Cambronero y Carcelén en la Caja general de Depósitos en 19 de Junio de 1888, para garantizar el cargo de Agente ejecutivo de la segunda zona del partido de Cañete, en la provincia de Cuenca, importante 500 pesetas nominales, formado por un título de Deuda amortizable al 4 por 100, y a disposición del Delegado de Hacienda en dicha provincia; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos señalado con los números 190.768 de entrada y 54.119 de registro, constituido en la Caja general en 15 de Abril de 1895, a nombre y como de la propiedad de D. Federico del Val y Angulo, para garantizar a D. Atanasio Sánchez Angulo en el cargo de Agente ejecutivo de las segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta zonas del partido de Tarancon, a disposición del Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, formado por cuatro títulos de Deuda amortizable

al 4 por 100, importantes 4.000 pesetas nominales; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—El Director general, J. R. de Oya.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Dirección general de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales, que la adjudicación del material se abonará sin previo aviso el día 4 del mismo.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—El Director general, Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 21 del corriente, ha dispuesto que desde 1.º de Junio próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de doce de la mañana a tres de la tarde, los cupones de las expresadas deudas y vencimientos, ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen; sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de los intereses de las inscripciones nominativas, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882

y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección general ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales, serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento después de practicada la oportuna liquidación para el pago de los mismos, con fondos que facilitará al efecto el Tesoro.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones y demás valores que carezcan de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el Recibo en la factura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Mayo de 1900.—El Director general, Joaquín Purón.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se antriquen los valores siguientes:

Días 28 al 30 y 1.º y 2 de Junio.

Pago de carpetas de conversión de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, presentadas al canje con carpetas números 1 al 13.432.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, con sus respectivas hojas de cupones parv. que fueron entregados, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Agosto de 1899, presentados con carpetas números 1 al 2.851.

Día 29.

Pago de carpetas de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 59 y 20 millones de los venci-

mientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de fd. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 30.

Pago de carpetas de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 1.º de Junio.

Pago de carpetas de intereses de cinco vencimientos, presentadas en esta Dirección general, números 17.119, 17.144 y 17.148 al 17.153.

Idem de fd. de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, carpetas números 2.837 y 2.838.

Idem de fd. del empréstito de 175 millones de pesetas por los conceptos siguientes:

Nueve últimos décimos, carpetas números 14.789 á 14.791. Reguardos de residuos, carpeta núm. 11.411.

Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos que no se hayan presentado al cobro.

Día 2.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión

del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—El Director general, P. O., Epifanio María Tomé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 12 del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897; esta Dirección general ha acordado abrir concurso para proveer la plaza vacante de Cuevas de Vera (Almería), por término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes que reuniendo condiciones legales la soliciten, deben dirigir sus instancias á esta Dirección general, acompañando los justificantes de aquéllas.

Madrid 21 de Mayo de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

Observada por esta Dirección general la falta de documentación de algunas instancias promovidas con motivo de los concursos que se han anunciado últimamente para proveer vacantes de Contadurías de fondos y Secretarías de Diputaciones provinciales, y estimando que obedece á indebida interpretación del acuerdo de 30 de Octubre último, en virtud del cual sólo precisaba una instancia documentada cuando al solicitar una plaza corriera aún el término legal del concurso de aquella en que se presentó con los justificantes en cuestión, se previene, para evitar perjuicios irreparables, que no serán curadas las que sin ellos se presenten, á no ser que consten en este Centro devueltos por las Corporaciones cuyos concursos hubiesen resuelto, ó que los interesados los hayan remitido á esta Dirección general en solicitud por separado.

Madrid 23 de Mayo de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

Habiendo hecho renuncia D. Pedro José Alemany del cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Algemesí (Valencia); esta Dirección general ha acordado abrir concurso para proveer la vacante por término de treinta días.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitarla, reuniendo condiciones legales, que deberán justificar con la documentación prevenida.

Madrid 25 de Mayo de 1900. — El Director general, Eugenio Silvela.

Dirección general de Sanidad.

Actas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 23 de Mayo de 1900

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Días), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names and details of burials.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause, categorized into Infecciosas, Infecto-contagiosas, and Comunes. Includes sub-columns for various diseases and total counts.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que de se ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de aplicar las disposiciones establecidas sobre el aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

Resumen de las defunciones por distritos

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL					
										Vagos	Reservados	TOTAL	Vagos	Reservados	TOTAL			
4	4	2	2	4	1	3	2	1	3	5	2	7	1	1	2	17	24	41

Madrid 24 de Mayo de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Universidad Central.

Publicadas en la GACETA DE MADRID de los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de Abril último las listas de los aspirantes á las Escuelas públicas vacantes en este distrito universitario, anunciadas á concurso de traslado y ascenso, conforme á lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, con el fin de que los que se consideraran perjudicados por el lugar que ocupan en ellas pudieran hacer sus reclamaciones ante este Rectorado en el plazo de veinte días, que ha terminado en 19 del corriente, han resultado presentadas en forma las instancias en reclamación siguientes:

Primera. De D. Francisco de Paula Sánchez Eledesma, Maestro de Robledillo de Trujillo, en la provincia de Cáceres. Solicita que D. Joaquín Rodríguez Muñoz, Maestro de una Escuela de Patronato en Cee (Coruña), sea excluido de las referidas listas por haber sido propuesto y nombrado recientemente, por virtud de concurso anunciado por el Rectorado de Sevilla, para la Escuela de Alcañal del Valle, provincia de Cádiz, y, en su consecuencia, si ha tomado posesión, no puede llevar en ella los dos años que exige el art. 25 del reglamento, y si no la ha tomado, debe aplicársele la penalidad que determina el art. 76. También solicita que se revise la hoja de servicios del aspirante D. Félix Sarrabio y Bigueste, Maestro de La Llaguna (Barcelona), porque habiendo ascendido á la categoría de 1.100 pesetas en 1896, no puede contar en la misma los trece años, cinco meses y catorce días con que figura en la relación.

En cuanto á la primera reclamación: Considerando que de la hoja de servicios presentada al concurso por el Sr. Rodríguez Muñoz aparece que llevaba más de dos años en el plazo de admisión al concurso sirviendo en la Escuela de Cee, sin que resulte que en dicho plazo se hallase en el caso que marca el art. 76, se desestima.

Respecto á la segunda reclamación: Considerando que, efectivamente, por un error de suma en el tiempo de servicios, se ha computado al Sr. Sarrabio siete años, ocho meses y veintidós días servidos con 1.000 pesetas de sueldo, como si lo hubiesen sido con el de 1.100, procede se le deduzcan de los trece años, cinco meses y catorce días con que aparece en la casilla de tiempo servido en la mayor categoría, y que sólo se le computen cinco, ocho y veintidós respectivamente, pasando, en su consecuencia, á ocupar, con arreglo á ellos, el núm. 34 de la lista de aspirantes á las Escuelas de 1.100 pesetas, disminuyéndose en un lugar la numeración de los aspirantes que figuran desde el 21 al 34 inclusive.

Por virtud de lo que antecede, la lista de aspirantes á la Auxiliaría de la Escuela graduada de niños de Ciudad Real, se modifica pasando el expresado D. Félix Sarrabio, número 18 de la misma al 39 inclusive, disminuyéndose en un lugar la numeración de los aspirantes á quienes se señaló.

Segunda. De D. Simón Escalada Martínez, Maestro de Torrejón de Rey (Cuenca). Solicita que no se le excluya de la lista de mérito, según se ha hecho, por no haber consignado en la declaración de su hoja de servicios todos los extremos que determina el art. 25 del reglamento:

Considerando que el interesado pudo hacer su declaración de un modo general, manifestando no estar comprendido en ninguno de los casos de exclusión que determina dicho artículo, y que al no hacerlo en esta forma, y sí detallando los expresados casos, debió expresarlos todos, con la omisión de algunos es causa de exclusión, toda vez que de no ser así, el aspirante que se encuentra comprendido en alguno de ellos, dejaría de consignarlo, eludiéndose de esta manera el fin con que dicha declaración exige; este Rectorado, que carece de atribuciones para dispensar el indicado requisito, desestima la instancia.

Tercera. De D. Felipe Ruiz Rodilla, Maestro rehabilitado. Solicita que no se le excluya, como se ha hecho, por no haber servido dos años la última Escuela que desempeñó. Alega para ello:

Que no puede derogar el art. 25 del reglamento el 177 de la ley de Instrucción pública, conforme al que fué rehabilitado:

Que en este sentido se interpreta el indicado art. 177 en la Real orden de 29 de Abril de 1894: Que la Dirección general, por orden de 19 de Marzo de 1893, declaró que las disposiciones del reglamento de Escuelas de 7 de Diciembre de 1888 no eran aplicables al interesado ni á los demás que se hallasen en su caso, por haber adquirido sus derechos con anterioridad:

Que por estas mismas razones no le es aplicable el art. 25 del reglamento, que sólo se refiere á los Maestros en ejercicio aunque no lo distingue, pero se desprende del art. 50 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, que estableció ese período de dos años por lo menos en la Escuela que se esté sirviendo; y que de darse tal interpretación al art. 25, queda el recurrente sin derecho alguno en la carrera á pesar de sus años de servicios y edad sexagenaria, teniendo que ingresar nuevamente por oposición y excluido del art. 177 de la ley de Instrucción pública á que oportunamente se acogió.

Considerando que este Rectorado al formar la lista de aspirantes ha tenido que limitarse á estimar las condiciones de cada uno, conforme á las reglas establecidas en el reglamento vigente, no pudiendo entrar á definir si éste ha podido ó no derogar el referido art. 177.

Considerando que nada en contrario á la Real orden de 29 de Abril citada se ha hecho al formular la lista de aspiran-

tes, y que, en cuanto á la interpretación que le da el recurrente relacionándola con el art. 177 de la ley, aun suponiendo acertada tal interpretación, habría que aplicarle lo dicho en el considerando anterior:

Considerando que, si bien la Dirección general de Instrucción pública resolvió en 19 de Marzo de 1893 que las disposiciones del reglamento de 7 de Diciembre de 1888 no eran aplicables á un Maestro que se encontraba comprendido en la disposición 1.ª de la Real orden de 29 de Abril de 1892, esto mismo viene á corroborar el que no pueda tenerse en cuenta aquélla al aplicar el reglamento vigente, puesto que ni en él ni en ninguna disposición transitoria, ni orden posterior, se ha resuelto en este sentido sobre el particular y la antes citada de 19 de Marzo de 1893, vino á resultar derogada por el nuevo reglamento:

Considerando que la interpretación dada por el interesado al art. 25, alegando que el 50 del de 11 de Diciembre de 1896 hacia referencia al tratar de los dos años á los Maestros en activo, en apoyo de lo que cita la frase de en la Escuela que se esté sirviendo, no es admisible con respecto al actual reglamento, que dice en la última plaza desempeñada, lo cual supone que ha podido estar el Maestro en activo servicio y no estarlo al solicitar su admisión al concurso; y

Considerando, por último, que sin dejar de conocer este Rectorado la anómala situación creada al Sr. Ruiz Rodilla por el tan repetido art. 25, no es de su competencia remediarla, lo cual podrá gestionar el interesado de la Autoridad correspondiente, se desestima su reclamación; y

Cuarta. De Doña Eugenia Angulo y Morales, Auxiliar de una Escuela pública de párvulos de Cádiz, solicitando que se le computen en las listas de Aspirantes á las Escuelas de párvulos de 1.375 y 1.100 pesetas los once años y veinticuatro días de servicios en la mayor categoría, que se le han reconocido en la relativa á las Auxiliares de párvulos de esta Corte, en vez de los cuatro años, siete meses y veintitrés días con que aparece en las listas primeramente citadas.

Considerando que por un error material se han consignado los referidos cuatro años, siete meses y veintitrés días en aquellas listas, y que los que efectivamente deben computársele son los once años y veinticuatro días, se estima la reclamación, aunque esto no da lugar á que se alteren los números de orden con que figura en las mismas.

Y de conformidad con lo prevenido en el art. 42 del referido reglamento, se publican los anteriores acuerdos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, señalándose el plazo de treinta días, que ha de contarse desde el en que se publiquen estas resoluciones en la GACETA DE MADRID, para que los interesados comprendidos en las listas de mérito remitan á este Rectorado un oficio ó comunicación por cada una de éstas en que figuren, manifestando las plazas que se obligan á aceptar, caso de nombramiento, y el orden de preferencia con que desean todas ellas.

Madrid 23 de Mayo de 1900.—El Rector, Doctor Francisco Fernández y González.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

El día 6 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Tabernas y simultáneamente en esta Delegación de Hacienda, la cuarta subasta del aprovechamiento de espartos de los montes públicos de dicho pueblo, por haber quedado sin efecto las anteriores por falta de licitadores, en la cual regirá como tipo de tasación la cantidad de 32.400 pesetas, deducido el 40 por 100 en que fueron celebradas las anteriores subastas, y con arreglo al pliego de condiciones económico administrativas formado por el Ayuntamiento de expresado pueblo, publicado en el Boletín oficial de esta provincia del día 27 de Enero último, y modificado por esta Delegación en el edicto anunciado en dicho periódico oficial, correspondiente al día 16 de Febrero siguiente, como también al de facultativas inserto en el citado periódico del día 10 del mencionado mes de Enero.

Almería 19 de Mayo de 1900.—El Delegado de Hacienda, José Roselló.

Colegio de Correidores Intérpretes de buques.

Habiendo presentado D. Julián Claudio de Lecanda y Eguileor, con fecha 25 de Abril último, la renuncia del cargo de Corredor Intérprete de buques de esta plaza, se anuncia al público para que, en el término prefijado por el Código de Comercio, se produzcan contra su fianza, ante la Junta Sindical de este Colegio, las reclamaciones á que hubiere lugar.

Bilbao 22 de Mayo de 1900.—El Síndico Presidente, E. de Arriaga.—El Secretario, E. Juan de Gaminde. X—1048

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Acordado por la Junta municipal de esta villa el arriendo á venta libre de las especies de consumo por el segundo semestre y años de 1901 y 1902, la subasta tendrá lugar el día

8 de Junio próximo, bajo el tipo de 69.992 pesetas 95 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villarramiel 22 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Cipriano Herrero.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Se pone en conocimiento del público que desde esta fecha queda reducido á 3/50 por 100 anual el interés de las operaciones de préstamo con garantía de efectos públicos.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—El Director, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría, vacante en el Juzgado de primera instancia de Órcera, los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la forma que previenen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 en la Secretaría del referido Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Granada 17 de Abril de 1900.—El Secretario de Gobierno, Eugenio de Vida. J—2762

ZARAGOZA

Por renuncia del Fiscal municipal de La Almunia (Zaragoza), los comprendidos en los beneficios concedidos por Real decreto de 10 de Abril del año último, que tengan declarada su excedencia como funcionarios de la carrera judicial y fiscal de Ultramar, y deseen obtener aquella plaza, la solicitarán del Fiscal de esta Audiencia dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, de conformidad á los efectos de la Real orden del 10 de Agosto de dicho año.

Zaragoza 18 de Mayo de 1900.—El Fiscal, Fons. J—3732

Juzgados militares.

LÉRIDA

D. Guillermo Blanco é Iglesias, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Joaquín Coll Navarri, del reemplazo de 1897 y cupo de Torre de Capdella, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentacion en la expresada zona para su destino á activo servicio;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Torre de Capdella (Lérida), hijo de José y de María, de diez y nueve años, un mes y dos días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color sano, señas particulares tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, con un metro 644 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 29 de Abril de 1900.—Guillermo Blanco. 1483—M

D. José Ruiz Cortés, segundo Teniente del batallón Cazadores de Mérida, núm. 13, y Juez instructor del expediente por falta de incorporación contra el sargento del mismo Cuerpo Augusto Castilla Zandivar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado sargento Augusto Castilla Zandivar, natural de Pamplona, provincia de Idem, hijo de D. Esteban y de Doña Emilia, de estado soltero, de veintinueve años, de profesión estudiante cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca ídem, barba poca, su estatura un metro 550 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el castillo principal de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho

Al propio tiempo encargo y ordeno á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial ordenen y procedan á la busca y captura de dicho rematado, y á su remisión con seguridades á la cárcel de este partido caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 17 de Abril de 1900.—Blas de Mesa.—El actuario, Pascual Moreno. J—2690

ALICANTE

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de robo contra Miguel y Sebastián Moreno García, conocidos por los Paleros, cuyas señas y actual domicilio se ignoran, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta capital.

Y para que se personen en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 18 de Abril de 1900.—Ramón Villar.—Por su mandado, Rafael Asín. J—2730

ALMENDRALEJO

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación se sirvan proceder á la busca, captura y remisión en su caso, con las debidas seguridades, á las cárceles de este partido, del procesado José Godoy Márquez, cuyas señas al final se anotan y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que instruyo en su contra por robo de dinero á Francisco Castaño Corvo, vecino de Hornachos, y en la cual causa está decretada su prisión provisional; apercibiéndose á la vez al Godoy que si no comparece ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID será declarado rebelde.

Dada en Almendralejo á 16 de Abril de 1900.—Manuel del Río.—De su orden, Juan Flores.

Señas del procesado.

José Godoy Márquez, de diez y nueve años, soltero, bronceado, natural y vecino de Hornachos, hijo de Antonio y Antonia, alto, de carnes regulares, color trigueño, pelo y ceja castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, y viste como los de su clase.

Almendralejo, fecha *ut supra*.—Flores. J—2731

ALMERÍA

D. Francisco Delgado Iribarren, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Vela Villegas, hijo de José y de Ana, soltero, natural de Nerja, partido judicial de Torrox, provincia de Málaga, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de que pueda ser emplazado para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad en la causa que se sigue contra el mismo sobre hurto de un carruaje.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del antedicho Luis Vela Villegas, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Juzgado de esta ciudad en la cárcel del partido.

Dada en Almería á 14 de Abril de 1900.—Francisco Delgado.—El actuario, Francisco Pérez Amor. J—2691

D. Francisco Delgado Iribarren, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á los parientes más próximos de un hombre que fué arrollado por el tren de Linares á Almería en el kilómetro núm. 234, el cual no ha podido ser identificado, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la sala de audiencias de este Juzgado y manifiesten si se quieren mostrar parte ó no en el sumario que se instruye por consecuencia de la muerte de expresado sujeto.

Almería 14 de Abril de 1900.—Francisco Delgado. J—2692

ALORA

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés García D. Láz, de esta vecindad, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de este partido para extinguir la pena que le fué impuesta en causa que se le siguió por lesiones; pues de no hacerlo en el término de quince días se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la villa de Alora á 17 de Abril de 1900.—Juan Antonio Delgado.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno. J—2732

AZPEITIA

D. Florencio Salcedo y Bermejillo, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Hago saber que D. Domingo Ugarte, Presbítero, Beneficiado de la iglesia parroquial de San Miguel de la villa de Esquioga, falleció bajo testamento que otorgó el 10 de Junio de 1765 ante el Escribano de Villarreal D. Fermín José Aizpuru, por el que fundó en dicha parroquia una capellanía colativa familiar, dotándola con la casa llamada Apaiztegui ó Apaiztegui y su huerta, con tres porciones de tierra sembrada de la casería Goyenechea, sitas en aquella villa; tres censos de 133 ducados y tercio de principal y 4 de renta el primero; de 230 ducados de principal y 4 de renta el segundo, y de 50 ducados de principal y uno de renta el tercero, contra

la casería Urquiola, en jurisdicción de Gaviria, y otro censo de 100 ducados de principal y 3 de renta contra la casa Echezarreta, en jurisdicción de Esquioga; que D. Miguel Felipe Sarasqueta y Egurrola, vecino de repetida villa de Esquioga, ha comparecido en este Juzgado promoviendo juicio universal para la adjudicación de dichos bienes, alegando derecho á ellos por compra á D. José Cruz Arana y Múgica, último patrono de dicha capellanía, que consta en escritura de 3 de Abril de 1884, otorgada ante el Notario de Segura D. Ildefonso Azcárate; y habiendo admitido la demanda en providencia del día de ayer, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan ante este Juzgado á deducir, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Azpeitia á 21 de Mayo de 1900.—Florencio Salcedo y Bermejillo.—Por su mandado, Vicente Perada. X—1045

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre contrabando, núm. 939 del año próximo pasado, se cita y llama á José Novos y á Manuel López Fernández, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), para notificarles el auto con ellos recaído en méritos de dicha causa; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los expresados José Novos y Manuel López Fernández, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 18 de Abril de 1900.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S. y por D. Juan Gibernau Víctor Pechet y Torres, habilitado. J—2734

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre defraudación á la Hacienda, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Alet y Tartes, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en este Palacio de Justicia (salón de San Juan), para la práctica de las diligencias acordadas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, la busca y captura de Alet y Tartes, cuyas señas y circunstancias personales se ignoran, y caso de lograrla, su conducción á los calabozos de este edificio, á la disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 17 de Abril de 1900.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., por D. Jaime Ruiz, J. Ignacio Fort, habilitado. J—2735

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Solán Oliván, Juez municipal del distrito de la Barceloneta, en funciones de Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre atentado contra la salud pública contra Pablo Salvatella, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo se desconocen.

Dada en Barcelona á 14 de Abril de 1900.—Pedro Solán.—El Escribano, Mariano Cros. J—2736

BARCELONA—PARQUE

D. Tomás Valls Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial excedente, Juez municipal del distrito del Instituto, en funciones accidentales de Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra José Inglés Sorrens, natural y vecino de Barcelona, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, que tuvo su domicilio en la calle de San Telmo, núm. 46, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 14 de Abril de 1900.—Tomás Valls.—El Escribano, Arturo Lorente. J—2737

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Teodoro Palau Serriñana, de sesenta y un años, casado, del comercio, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 16 de Abril de 1900.—Manuel Reñaga.—Por el Escribano, Pablo del Campo, habilitado. J—2738

BAZA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en proveído de este día, dictado en causa seguida en este Juzgado sobre falsedad contra Juan Berenguel García, vecino de Benamaurel, cuyo actual paradero se ignora y otros, por la presente se emplaza á dicho procesado, para que en el término de diez días, á contar de la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Granada á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar dicho emplazamiento, expido la presente, que firmo en Baza á 17 de Abril de 1900.—El Secretario, Federico Yagüe. J—2696

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Sánchez García, de veintidós años, hijo de Fernando y María, soltero, sirviente, natural y vecino de Camiles, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se presente en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión en causa seguida contra el mismo y otros sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Baza á 17 de Abril de 1900.—José Aroca.—Por su mandado, Federico Yagüe. J—2697

CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de primera instancia de Cambados.

A medio del presente edicto se cita á D. Camilo Escoti Cid, vecino que fué de Villagarca, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días comparezca, oponiéndose, si le conviniere, al expediente de información posesoria que promovió D. Ramón Casaldarnos Barros, de dicha vecindad de Villagarca, pidiendo se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad la finca rústica denominada Agro del Codezal, término del lugar de la Lage, Ayuntamiento dicho de Villagarca, á labrado de secano; su extensión dos ferrados y medio, la que según manifiesta el Casaldarnos adquirió de D. Francisco Escoti por escritura simple de venta en 20 de Diciembre de 1887; y se advierte al expresado D. Camilo Escoti que de no objetar nada en contra de dicho expediente posesorio se cancelará de oficio el asiento de dominio que aparece á su nombre en el Registro de la propiedad en cuanto á la mencionada finca.

Cambados 17 de Marzo de 1900.—Benigno Sánchez.—Ante mí, Luciano Fariña Varela. 163—P

CORCUBIÓN

D. José Trillo Domínguez, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que promovido en este Juzgado y mi Escribanía expediente de jurisdicción voluntaria por Rosa Fernández Traba, vecina de Finisterre, con citación del Ministerio fiscal, sobre declaración de ausencia de su esposo Antonio Fernández Caamaño, se dictó en 21 de Julio de 1897 el auto cuya parte dispositiva dice:

«Que debía declarar y declara ausente á Antonio Fernández Caamaño, marido de Rosa Fernández Traba, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en el *Boletín* y GACETA oficiales de esta provincia y Madrid respectivamente, librándose para esto testimonios.

Así lo dispuso y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Justo Villanueva.—Ante mí, Manuel Recaman, por Trillo.»

Y para que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, libro y firmo el presente en Corcubión á 15 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pedro Otero.—José Trillo Domínguez. X—1047

FIGUERAS

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con proveído de hoy, dictado en méritos de la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado por robo y hurto contra Pedro Sala y Paltré, hijo de Pedro y Teresa, natural y vecino de San Miguel de Culera, soltero, se cita y llama á Luis Gallisa y Ventos, vecino que era de Perelada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de hacerle entrega de las prendas de ropa que se ocuparon en virtud de dicha causa; con la prevención, si no comparece, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Figueras 16 de Abril de 1900.—Juan Conte Lacoste. J—2743

FUENTEOVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca de una cadena de hierro con su candado, propiedad de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, la cual fué hurtada la noche del 15 al 16 del actual en el kilómetro núm. 41 del ramal de Almorchón á Belmez, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, caso de no acreditar su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuenteovejuna á 18 de Abril de 1900.—Alfonso Gómez.—Andrés Angel. J—2698

Idem de Filipinas.....	86'50
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	81'25
Idem id. de 1890.....	68'25

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	69'15
Idem id. exterior.....	"
Idem amortizable al 4 por 100.....	"
Obligaciones de Aduanas.....	102'35
Idem de Filipinas.....	"
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	"
Idem id. de 1890.....	"
Cédulas hipotecarias.....	"

Bolsas extranjeras.

Paris 24 de Mayo de 1900.

Fondos españoles.....	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	"
	Idem id. interior.....	"
	Obligaciones de Cuba.....	327'30
Fondos franceses.....	3 por 100.....	100'85
	3 1/2 por 100.....	101'60
	Consolidados ingleses.....	101'13

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina 31'35-31'8-31'50.
Paris, á la vista, beneficio, 25'25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Mayo de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	707.56	11.6	8.7	6.4	68	N.....	Brisa.....	Casi despejado
6 de la mañana.....	708.43	7.4	6.2	6.5	65	NE.....	Idem.....	Nuboso.
9 de la mañana.....	709.30	14.6	9.8	6.7	54	ENE.....	Id. fuerte...	Casi despejado.
12 del día.....	708.38	18.2	11.5	6.9	43	NNO.....	Idem.....	Nuboso
3 de la tarde.....	708.22	18.9	12.3	7.3	44	NNO.....	Id. ligera...	Casi despejado.
6 de la tarde.....	707.69	18.8	11.9	7.0	43	NNE.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	708.76	13.0	7.8	5.3	50	NO.....	Brisa.....	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	22.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	345
Idem mínima.....	5.1	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2
Diferencia.....	17.3	Altura idem con respecto á la media anual á las veinticuatro horas de la noche.....	1.76
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	28.4	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	10'10"
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	59.0	Sol completamente despejado.....	10
Diferencia.....	30.6	Sol entreveado por nubes ó vapores.....	10 10
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	32.8	Total de insolación durante el día.....	10 10
Idem mínima idem.....	3.2		
Diferencia.....	29.6		

Datos meteorológicos del día 25 de Mayo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia á igual hora de la víspera	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
Paris.....	760.7	+ 3.1	ONO....	Calma...	Cubierto....	9.8	9.4	- 0.7	16.2	8.9	10	"
Sturmont.....	763.1	+ 2.9	OSO....	B. fuerte	Casi desp....	10.2	8.0	- 4.4	"	"	10	"
Valencia.....		"	N.....	Brisa....	Brumoso....	9.6	8.3	- 1.0	"	"	"	Agitada.
Bris-Nez.....	759.8	"	NO.....	Idem....	Muy nuboso.	10.6	9.0	- 2.4	"	"	"	Picada.
Salni Mathieu.....	755.6	0.0	NNO....	Idem....	Cubierto....	11.5	10.0	- 2.0	"	"	6	Tranquila.
Sala d'Aix.....	755.0	- 3.8	NO.....	Idem....	Nuboso....	14.0	11.1	- 1.0	"	"	2	Agitada.
San Sebastián.....	763.0	+ 3.1	NO.....	Idem....	Casi desp....	13.0	12.0	"	15.0	11.0	"	Picada.
Bilbao.....	769.1	+ 5.0	NE.....	Id. fte.	Lluvioso....	11.4	13.4	- 3.8	13.0	9.0	5	"
Bilbao.....	769.3	+ 4.7	NO.....	Calma...	Nuboso....	12.0	5.6	"	14.0	7.0	"	"
Barcelona.....	768.5	"	NO.....	Idem....	Casi desp....	13.0	12.0	"	15.0	11.0	"	Picada.
Castellón.....	769.5	- 3.4	N.....	Idem....	Idem....	16.3	12.7	+ 6.7	20.0	7.0	"	"
Puerto Rico.....	767.2	+ 0.2	NNE....	Viento...	Idem....	15.5	11.2	+ 0.7	19.0	13.0	"	"
Agua.....	761.3	"	ESE....	Calma...	Cubierto....	16.0	14.0	"	20.0	13.0	"	Tranquila.
San Sebastián.....	764.1	"	N.....	B. ligera.	Idem....	17.8	16.2	"	22.0	12.0	"	"
San Sebastián.....	767.2	- 0.6	NE.....	Id. fte.	Despejado....	17.8	13.2	"	20.0	11.0	"	Picada.
San Sebastián.....	765.1	"	N.....	Brisa....	Idem....	19.3	14.4	"	21.0	11.0	"	Tranquila.
San Sebastián.....	765.7	"	OSO....	Id. lig.	Casi desp....	19.4	17.4	"	"	"	1	"
Sevilla.....	764.6	"	NO.....	Calma...	Idem....	19.4	15.0	"	25.0	11.0	"	"
Sevilla.....	764.3	- 0.4	E.....	Idem....	Idem....	21.4	15.6	- 0.2	25.0	10.0	"	"
Jaca.....	764.0	"	N.....	Idem....	Idem....	17.3	13.2	"	22.0	12.0	"	"
León.....	764.5	"	NE.....	Viento...	Cubierto....	20.6	16.6	- 3.2	3.0	15.0	"	"
Madrid.....	765.4	+ 1.6	N.....	B. ligera.	Despejado....	19.6	14.2	"	22.0	7.0	"	"
Albacete.....	763.9	"	NE.....	Idem....	Poco nuboso.	17.5	11.3	"	21.0	9.0	"	"
Albacete.....	766.0	+ 2.3	ENE....	Id. fte.	Casi desp....	14.6	9.8	0.0	23.5	5.1	"	"
Guadalajara.....	765.9	"	NE.....	Viento...	Idem....	12.2	6.6	"	17.0	6.0	"	"
El Escorial.....	764.8	+ 0.4	NNE....	B. fuerte	Poco nuboso.	11.4	9.0	+ 2.4	18.0	6.0	"	"
Ávila.....	766.6	+ 0.6	NNO....	Id. lig.	Despejado....	7.0	5.0	- 1.0	12.0	2.0	"	"
Segovia.....	767.7	"	NNO....	Viento...	Idem....	10.0	6.0	"	11.0	3.0	"	"
Salamanca.....	770.2	+ 1.9	SE.....	B. fuerte.	Idem....	11.4	7.8	- 0.2	19.0	4.0	"	"
Sevilla.....	766.2	+ 2.7	OSO....	Idem....	Idem....	10.4	7.4	+ 1.0	14.0	1.0	"	"
Burgos.....	768.1	"	NE.....	Calma...	Poco nuboso.	9.0	6.3	"	16.0	3.0	"	"
Burgos.....	768.7	+ 3.8	N.....	Brisa....	Casi desp....	15.2	10.2	+ 1.5	20.0	5.0	"	"
San Pedro.....	769.2	+ 2.8	N.....	Calma...	Niebla....	14.4	10.3	+ 3.2	15.0	8.0	"	"
Madrid.....	764.8	"	N.....	V.m. fte.	Despejado....	13.3	10.6	"	18.6	18.0	"	"
Madrid.....	766.3	+ 2.8	NO.....	Viento...	Nuboso....	14.0	13.8	- 1.4	20.0	9.0	"	"
Madrid.....	765.0	"	N.....	Brisa....	Poco nuboso.	11.0	8.8	"	16.0	6.0	"	"
Barcelona.....	762.3	+ 0.9	ONO....	Calma...	Casi desp....	18.0	17.3	- 0.4	21.0	12.0	"	Picada.
Barcelona.....	763.7	+ 2.8	N.....	B. fuerte.	Idem....	18.0	12.6	- 4.4	24.0	15.0	"	"
Barcelona.....	764.7	+ 3.3	NE.....	Brisa....	Nuboso....	17.2	14.6	- 1.8	25.0	15.0	"	Tranquila.
Barcelona.....	764.4	"	NNO....	Calma...	Idem....	20.4	14.8	"	22.0	16.0	1	"
Barcelona.....	763.9	+ 3.7	E.....	Vto. fte.	Casi desp....	21.5	15.5	- 4.7	23.0	18.0	"	Tranquila.
Madrid.....	760.6	- 1.4	E.....	B. ligera.	Niebla....	20.2	15.5	- 1.3	"	"	"	"
Madrid.....	759.1	- 3.0	NO.....	Viento...	Despejado....	15.2	13.6	- 0.2	"	"	"	"
Madrid.....	759.8	- 1.4	N.....	Brisa....	Poco nuboso.	19.7	13.8	+ 0.9	"	"	"	"
Madrid.....	757.9	- 2.1	O.....	Idem....	Nuboso....	19.6	16.0	+ 1.8	"	"	"	"
Madrid.....	755.9	"	E.....	Calma...	Idem....	17.0	11.4	"	"	"	"	"
Madrid.....	750.5	"	O.....	Viento...	Casi desp....	12.2	8.2	"	"	"	"	Olaaje.
Madrid.....	764.3	"	NO.....	Brisa....	Despejado....	13.2	9.4	"	"	"	"	"

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año G de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Primera clase.....	30
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar —1

CAJA DE SOCORROS PARA LABRADORES Y GANADEROS, fundada por los Exemos. Sres. Condes de Crespo Rascón. Se hace saber que el día 4 de Julio próximo, á las doce de su mañana, es el señalado por la Junta de este Patronato para la venta en pública, extrajudicial, doble y simultánea subasta, que se verificará en Madrid y Salamanca por pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Juan González Ocampo, calle de Fuencarral, núm. 26 segundo, Madrid, y en la Secretaría de esta Caja, de las fincas pertenecientes á la misma, que á continuación se expresan:

Término de Miranda de Azán.—Aldeanueva de Ariseos. La mitad proindiviso del término redondo de Aldeanueva de Ariseos, sito en el distrito municipal de Miranda de Azán, que mide en su totalidad una superficie de 334 hectáreas, 165 áreas y 60 centiáreas, cuyos más pormenores aparecen en el expediente de venta. La mitad de dicho término, perteneciente á esta fundación, se halla tasada para su venta en 40.125 pesetas, que servirán de tipo para la subasta.

Término de Pedrosillo de Alba. Una yugada compuesta de varias fincas rústicas en número de 50, de cabida de 71 huebras, 204 estadales de primera, segunda y tercera calidad, radicante en término de Pedrosillo de Alba, cuyo más pormenor consta en el expediente de venta, cuya yugada ha sido tasada en venta en 19.080 pesetas 65 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

La enajenación de citadas fincas se efectuará en Madrid, en el domicilio del Notario Sr. Ocampo, y en esta capital en las oficinas de la Caja, bajo la presidencia de los Sres. Patronos designados por la Junta y asistencia del Sr. Notario. Para tomar parte en la subasta se hace preciso la consignación en la Caja del 10 por 100 del tipo por que salen á remate dichas fincas. Para los postores en Madrid se hará dicha consignación en la Notaría donde se efectúa el remate. Los gastos que se originen por el otorgamiento de escritura, derechos notariales y los demás concernientes á la subasta serán de cuenta de los respectivos compradores. Aprobadas las subastas por la Junta, se notificará á los interesados, para que en el término de quince días, siguientes á la notificación, efectúen el pago y formalicen la correspondiente escritura, y de no hacerlo así, perderán el depósito que hicieran, quedando éste á favor de la institución y sin efecto la subasta. El pago de la cantidad en que fuesen subastadas las fincas pueden verificarlo los compradores al contado ó en tres plazos iguales y término de dos años, debiendo abonar en este último caso el 3 por 100 anual de la suma que queden adeudando, y sujeta la finca á responder de la efectividad del total importe del remate. Salamanca 23 de Mayo de 1900.—El Presidente, Antonio Baratar. X—1040

SANTOS DEL DIA

San Felipe Neri, fundador, y San Eleuterio, Papa. Cuarenta horas en San Andrés de los Flamencos.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Campanero y sacristán.—El maestro de obras.—La golfemia.—El pregonero de Riosa.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La baraja francesa.—El chiquillo y El motel.—El gatito negro.—María de los Angeles.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio. El escaló.—La guardia amarilla.—Viaje de instrucción.—Niña Pancha.—La alegría de la huerta.

TEATRO ROMBA.—A las ocho y tres cuartos.—Ligerita de cascos.—El velorio.—La señora capitana.—La pajarita.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Serva, 12. Teléfono núm. 651.